



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-039433

Lima, 24 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1444-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2685-2017-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CBC PERUANA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SULLANA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0400-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de agosto del 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2017, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Sullana² de titularidad de CBC Peruana S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de marzo de 2017³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 513-2017-OEFA/DS-IND, del 20 de julio de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0520-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018⁵ y notificada el 19 de diciembre de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 007064 del 22 de enero de 2019⁷, el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600281489

² La Planta Sullana se encuentra ubicada en la Carretera Sullana Tambogrande Km. 6.8 Asociación, distrito y provincia de Sullana y departamento de Piura.

³ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 18 del Expediente.

⁵ Folios 20 al 24 del Expediente.

⁶ Folio 28 del Expediente.

⁷ Folios 29 al 112 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.

5. El 24 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos⁸.
6. Mediante escrito con Registro N° 56442 del 5 de junio de 2019⁹, el administrado presentó información complementaria al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos 2**), el cual guarda relación directa con los hechos imputados N° 1 y N° 3.
7. Mediante escrito con Registro N° 060400 del 19 de junio de 2019¹⁰, el administrado presentó nuevamente información complementaria al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos 3**), el cual guarda relación directa con el hecho imputado N° 1 en el extremo referido a la disposición de los lodos de la planta de tratamiento de agua residual como residuos no peligrosos.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0381-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de agosto de 2019¹¹ y notificada al administrado el 23 de agosto de 2019¹², la SFAP amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra el administrado, el mismo que caducará el 19 de diciembre de 2019.
9. El 28 de agosto del 2019, mediante Carta N° 1691-2019-OEFA/DFAI¹³ la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0400-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁴ (en adelante, **Informe Final**).
10. A través de escrito con Registro N° 089690 del 18 de setiembre del 2019¹⁵, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 4**), el cual guarda relación directa con el hecho imputado N° 1 en el extremo referido a la disposición de los envases en desuso de producto químicos como residuos no peligrosos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas

⁸ Folio 115 del Expediente.

⁹ Folios 116 al 142 del Expediente.

¹⁰ Folios 143 al 153 del Expediente.

¹¹ Folios 154 y 155 del Expediente.

¹² Folio 156 del Expediente.

¹³ Folios 173 y 174 del Expediente.

¹⁴ Folios 157 al 172 del Expediente.

¹⁵ Folios 175 al 180 del Expediente.

en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado dispone sus residuos sólidos peligrosos (lodos de la planta de tratamiento de agua residual y envases en desuso de insumos químicos) como residuos no peligrosos; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

14. Durante la Supervisión Especial 2017, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión¹⁷ y en el Informe de Supervisión¹⁸, el representante del administrado informó que los lodos generados en la planta de tratamiento de agua de proceso, son manejados y dispuestos como residuos sólidos no peligrosos.
15. Asimismo, la Autoridad Supervisora observó que en la “Zona de subproductos” de la Planta Sullana, se almacenaban envases en desuso de productos químicos, tales como: Pascal – limpiador, ácido desincrustante, ácido nítrico, SU 331 (limpiador alcalino clorado) y concentrados (saborizante), tal como se evidencia en Acta de Supervisión¹⁹ y en la fotografía N° 16²⁰ del panel fotográfico del Informe de Supervisión.

Panel Fotográfico N° 1



Foto N° 16. Vista de los envases en desuso de insumos químicos almacenados en el área de subproductos. Dichos envases presentan pictogramas de producto corrosivo y riesgo a la salud.

Fuente: Anexo 7 – Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 513-2017-OEFA/DS-CIND

16. Además, conforme consta en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que de la revisión de los certificados²¹ de disposición final de los lodos derivados de la Planta de Tratamiento de Aguas Residual Industrial y de la Planta de Tratamiento de Agua del Proceso Industrial, se verificó que los lodos son dispuestos en calidad de residuos sólidos no peligrosos al relleno sanitario a cargo de la empresa Servicios y Relleno Sanitario Beraca SRL; y en el caso de los envases en desuso de insumos químicos son comercializados como residuos sólidos no peligrosos²².

¹⁷ Página 5 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto CD que obra a folio 19 del Expediente.

¹⁸ Folio 4 del Expediente.

¹⁹ Folio 18 del Expediente N° 050-2017-DS-IND, contenida en el disco compacto CD que obra a folio 19 del Expediente.

²⁰ Folios 666 del Informe de Supervisión N° 513-2017-OEFA/DS-CIND, contenida en el disco compacto CD que obra a folio 19 del Expediente.

²¹ Folios 512, 515, 517, 518, 520, 521, 522, 528, 529, 530 y 532 del Expediente N° 050-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 19 del Expediente.

²² Folio 216 del Expediente N° 050-2017-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 19 del Expediente.

17. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²³, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado dispone sus residuos sólidos peligrosos como residuos no peligrosos, toda vez que procedió a disponer: (i) los lodos de la Planta de Tratamiento de Agua del Proceso Industrial a un relleno sanitario y (ii) los envases de insumos químicos en desuso mediante un tercero no identificado ni autorizado por la autoridad competente; incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

b) Análisis de los descargos

Respecto de los lodos de los Planta de Tratamiento de Aguas Residual Industrial y de la Planta de Tratamiento de Agua del Proceso Industrial

18. Mediante el escrito de descargos 3, el administrado presentó copia del Informe N° 00089-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ²⁴ del 6 de junio de 2019, emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), el cual contiene la opinión técnica definitoria de peligrosidad de los lodos de la planta de tratamiento de las aguas residuales de la Planta Sullana.
19. A través del referido informe, el MINAM concluyó lo siguiente:

"4. EVALUACIÓN

(...)

Memoria descriptiva de los procesos o servicios que generan el residuo sólido

Opinión definitoria de peligrosidad de residuos:

4.13 Los insumos químicos utilizados en los procesos de fabricación de agua de mesa, aguas carbohidratadas y aguas saborizadas, y en el tratamiento de aguas residuales de la empresa CBC Peruana S.A.C., Planta Sullana, son aplicados para cumplir determinadas funciones técnicas que demandan la calidad del producto final y el tratamiento de las aguas residuales industriales.

(...)

CONCLUSIONES

*5.1 Los documentos para la opinión técnica definitoria de peligrosidad para los lodos generados en la planta de tratamiento de aguas residuales generadas en la fabricación de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas, por la empresa CBC Peruana S.A.C., Planta Sullana, **se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 73 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.***

*5.2 Los residuos constituidos por lodos de planta de tratamiento de aguas residuales generadas en la fabricación de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas, por la empresa CBC Peruana S.A.C., Planta Sullana, **son residuos no peligrosos de conformidad con los ensayos de reactividad, corrosividad, toxicidad y patogenicidad realizados, por lo que pueden ser dispuestos en relleno sanitario**."*

(Énfasis agregado)

20. En ese sentido, el MINAM, en su calidad de organismo competente para determinar la peligrosidad del residuo (lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales) se ha pronunciado indicando que el mismo es un residuo no peligroso.

²³ Folio 6 del Expediente.

²⁴ Folio 145 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Por otro lado, cabe indicar que el administrado cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Sullana, aprobada por el Ministerio de la Producción (PRODUCE) mediante la Resolución Directoral N° 369-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 30 de abril de 2019, en la cual se establece que la producción mensual será de 8 189 424 litros de bebidas carbonatadas y no carbonatadas, y describe las actividades que forman parte de su línea de producción tales como: tratamiento de agua, elaboración de jarabe simple y/ o terminado, almacenamiento y despacho del producto final.
22. De igual manera, indica que los efluentes industriales generados en el proceso productivo provenientes de las líneas de procesos, limpieza de equipos y piso de ambientes, son tratadas antes de ser vertidos al cuerpo receptor (Dren Cieniguillo) a través de una Estación de Tratamiento de Efluentes (ETEI)²⁵, conformado por: tanque de equalización, reactor UASB, sistema de aireación, decantador secundario, filtro de prensa, entre otros²⁶. Finalmente, antes de vertir los referidos efluentes, se realiza el retiro de los sólidos residuales (lodos) para ser trasladados mediante una EO-RS hacia un relleno de seguridad, cuya frecuencia está en función al ritmo de producción²⁷.
23. En ese sentido, durante la Supervisión Especial 2017, se constató que el administrado realiza actividades de elaboración de bebidas carbonatadas y no carbonatadas, y cuyo proceso productivo y sistema de tratamiento de efluentes (ETEI) ²⁸ es tal como se describió en los párrafos anteriores.
24. Por lo tanto, el administrado viene realizando actividades de acuerdo a lo descrito en su instrumento de gestión ambiental y su respectiva actualización del DAP. Asimismo, cabe indicar que no se evidenció modificaciones y/o ampliación de su proceso productivo y continúa empleando los mismos recursos, materia prima e insumos químicos; situación por la cual permite inferir que la no peligrosidad de los residuos sólidos (lodos derivados del sistema de tratamiento de efluentes) sigue siendo la misma que a la fecha en que se realizó las actividades de supervisión a la Planta Sullana.
25. Por lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales del administrado son residuos no peligrosos, de conformidad con lo señalado por el MINAM; por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

Respecto de los envases en desuso de productos químicos ubicados en la Zona de Subproductos

26. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que los envases en desuso de productos químicos se almacenan y disponen como residuos

²⁵ Página 61 de la Actualización del DAP (archivo: 93796.pdf)

²⁶ Páginas 413 y 414 de la Actualización del DAP (archivo: 93796.pdf)

²⁷ Página 61 de la Actualización del DAP (archivo: 93796.pdf)

²⁸ Folio 213(reverso) del Expediente N° 0050-2017/DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 19 del Expediente.

sólidos peligrosos. Para acreditar ello, adjuntó un panel fotográfico (Anexo E de su escrito)²⁹, tal como se aprecia a continuación:

Panel Fotográfico N° 2



Fuente: Escrito de descargo 1 con registro 2019-E01-007064 del 22 de enero del 2019

27. De la revisión y análisis del panel fotográfico N° 3, se advierte que el administrado procedió a acopiar los envases en desuso de productos químicos; sin embargo, la conducta infractora versa sobre la disposición de los residuos sólidos peligrosos; por tanto, dichas fotografías no acreditan la adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos materia de análisis.
28. Adicionalmente, es oportuno precisar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) del OEFA, se verificó que el administrado, mediante escritos con registro N° 046204 del 23 de mayo de 2018 y N° 000341 del 3 de enero de 2019, respectivamente, remitió copias de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, en los cuales se consignan residuos sólidos peligrosos como: cilindros contaminados, latas de pintura, fluorescentes quemados, aceites, tanques de aceite usado, y trapos industriales contaminados.
29. A respecto, de la evaluación de los manifiestos antes precisados se advierte que ninguno de ellos permite acreditar la adecuada disposición de los envases en desuso de productos químicos a través de una EO-RS debidamente acreditada; toda vez que no remitió medios probatorios, tales como, certificados de disposición, manifiestos, contratos y boletas de pesajes, entre otros.
30. Seguidamente mediante su escrito de descargos 4, el administrado señaló que realizó la disposición de los envases en desuso de productos químicos como residuos sólidos peligrosos a través de una EO-RS autorizada. Para acreditar lo manifestado, adjuntó copia del certificado de disposición final de residuos sólidos peligrosos N° 2049-18³⁰.
31. Al respecto, de la revisión del mencionado certificado de disposición final de residuos sólidos peligrosos, se verificó que el administrado contrató los servicios de la EO-RS "Servicios y Relleno Sanitario Berca E.I.RL." para el recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, dichas acciones

²⁹ Folio 89 del Expediente.

³⁰ Folio 180 del Expediente.

se realizaron el 18 de enero de 2018, conforme se aprecia a continuación:

Servicios y Relleno Sanitario Beraca Eirl

Serv. Y Relleno Sanitario BERACA EIRL
Zona Industrial S/N
Talara Alta (Piura - Perú)
Telf. (073) 381911
E-mail: contabilidadinbersac@gmail.com

Reg. N°: 2049-18

Certificado de Tratamiento y Disposición Final

Servicios y Relleno Sanitario BERACA EIRL

EP-2007-019.16
Relleno Industrial: RD/N° 1551/2009/DIGESA/SA

Certifica que la empresa:

GESTION DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C.

Ha realizado la Disposición Final de lo siguiente: RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

Generador : CBC PERUANA S.A.C.
Ruc : 20600281484
Procedencia : CARRETERA SULLANA TAMBO GRANDE KM 6.8, SULLANA PIURA.
Fecha de Emisión : 30/01/2018

Residuos	Nombre del Residuo	Cantidad KG	Fecha de Servicio	N° de Guía De Transportista
Peligrosos	RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	4.540 KG	18/01/18	020-0010029
	- RESIDUOS CONTAMINADOS PELIGROSOS			

En nuestro Depósito de Seguridad de Residuos Peligrosos y No Peligrosos ubicado en: Carretera Panamericana Norte Km. 1024 - frente a la Urb. Luis Negreiros Vega - Talara Alta S/N - Planta N° 01, Pariñas - Talara - Piura.

Fuente: Escrito de descargos 2 con registro 2019-E01-089690 del 18 de setiembre de 2019

32. De la verificación del Registros de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) autorizadas por DIGESA, se verificó que la empresa "Servicios y Relleno Sanitario Beraca EIRL", que realizó la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, se encuentra registrada en el referido listado con Registro EP-2007-019.16 y con vigencia hasta el 8 de julio del 2020, tal como se muestra a continuación:

Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) emitido por DIGESA

MINISTERIO DE SALUD ORGANISMO GENERAL DE SALUD AMBIENTAL COMITÉ DE FOMENTO BARRIO ÁREA TÉCNICA														REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO DE RESIDUOS SÓLIDOS (EPS-RS)									
No.	RAZÓN SOCIAL	RUC	DIRECCIÓN				DIRECCIÓN LEGAL				FECHA DE VIGENCIA				OBSERVACIONES								
			Planta de Operación	Distrito	Provincia	Departamento	Ciudad Administrativa	Distrito	Provincia	Departamento	No.	Inicio (D)	Finalización (D)	Disposición o Finalización (D)	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	PELIGROSOS	NO PELIGROSOS					
435	SERVICIOS Y RELLENO SANITARIO BERACA EIRL	20600281997	Carretera Panamericana Norte Km. 1024	Piura	Talara	Piura	A.J. Manja Cabredo Mc. D.L. II	Piura	Talara	Piura	EP-2007-019.16	X	X	X	X	08-07-16	08-07-20	X	X				

Fuente: Empresas Prestadoras de Servicios de residuos Sólidos autorizadas por DIGESA (Información del portal de la DIGESA actualizada al 6 de febrero de 2018³¹)

33. En tal sentido, quedó acreditado que el administrado corrigió su conducta infractora al disponer sus residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de

³¹ Consultado en el sistema en línea de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud.
Consultado el 19.09.2019 y disponible en:
<http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Busquedas.asp>

insumos químicos) a través de una EO-RS autorizada por DIGESA, desde el 18 de enero del 2018.

34. Por tanto, se verificó que el administrado corrigió su conducta infractora materia del presente análisis con anterioridad al inicio del presente PAS.
35. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³² y el Reglamento de Supervisión del OEFA³³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
36. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con disponer sus residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de insumos químicos) con una EO-RS debidamente autorizada, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2017.
37. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0520-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 19 de diciembre de 2018³⁴.
38. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanada la presente conducta infractora materia de análisis **y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

³³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión, la autoridad puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.

³⁴ Folio 28 del Expediente.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no almacena sus residuos sólidos peligrosos; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

39. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁵, durante la Supervisión Especial 2017 la Autoridad Supervisora observó que en el área denominada “Zona de Subproductos”, donde se almacena residuos sólidos peligrosos, el administrado almacenó envases en desuso de productos químicos, tales como: Pascal – limpiador, ácido desincrustante, ácido nítrico, SU 331 (limpiador alcalino clorado) y concentrados (saborizante) al costado de otros residuos sólidos no peligrosos (cartón, plástico, chatarra, entre otros). El hallazgo antes descrito, se sustenta en las fotografías N° 15 y N° 16³⁶ adjuntas al Informe de Supervisión, las mismas que se observan a continuación:

Zona de Subproductos	
Residuos Sólidos Peligrosos	
- Envases en desuso de productos químicos, tales como: Pascal (limpiador), ácido desincrustante, ácido nítrico, SU 331 (limpiador alcalino clorado) y concentrados (saborizante)	
Lugar:	
- Zona de Subproductos	

Panel Fotográfico N° 3



Foto N°15. Vista del área de Subproductos, en el cual administrado almacena residuos sólidos comercializables y generales, para lo cual cuenta con áreas divididas para el almacenamiento de dichos residuos. Asimismo, se observó envases en desuso de insumos químicos (siguiente fotografía).

Foto N° 16. Vista de los envases en desuso de insumos químicos almacenados en el área de subproductos. Dichos envases presentan pictogramas de producto corrosivo y riesgo a la salud.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 513-2017-OEFA/DS-CIND

40. De la revisión y análisis del panel fotográfico N° 3, se visualiza que los residuos sólidos peligrosos -envases en desuso de productos químicos- se encontraban almacenados en terrenos abiertos, a granel, sin su correspondiente contenedor, en un área que no reúne las condiciones para acopiarlos, y, ubicados en la Zona de Subproductos.

41. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión³⁷ y

³⁵ Página 3 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto CD que obra a folio 19 del Expediente.

³⁶ Folios 665 y 666 del Informe de Supervisión N° 513-2017-OEFA/DS-CIND, contenido en el disco compacto CD que obra a folio 19 del Expediente.

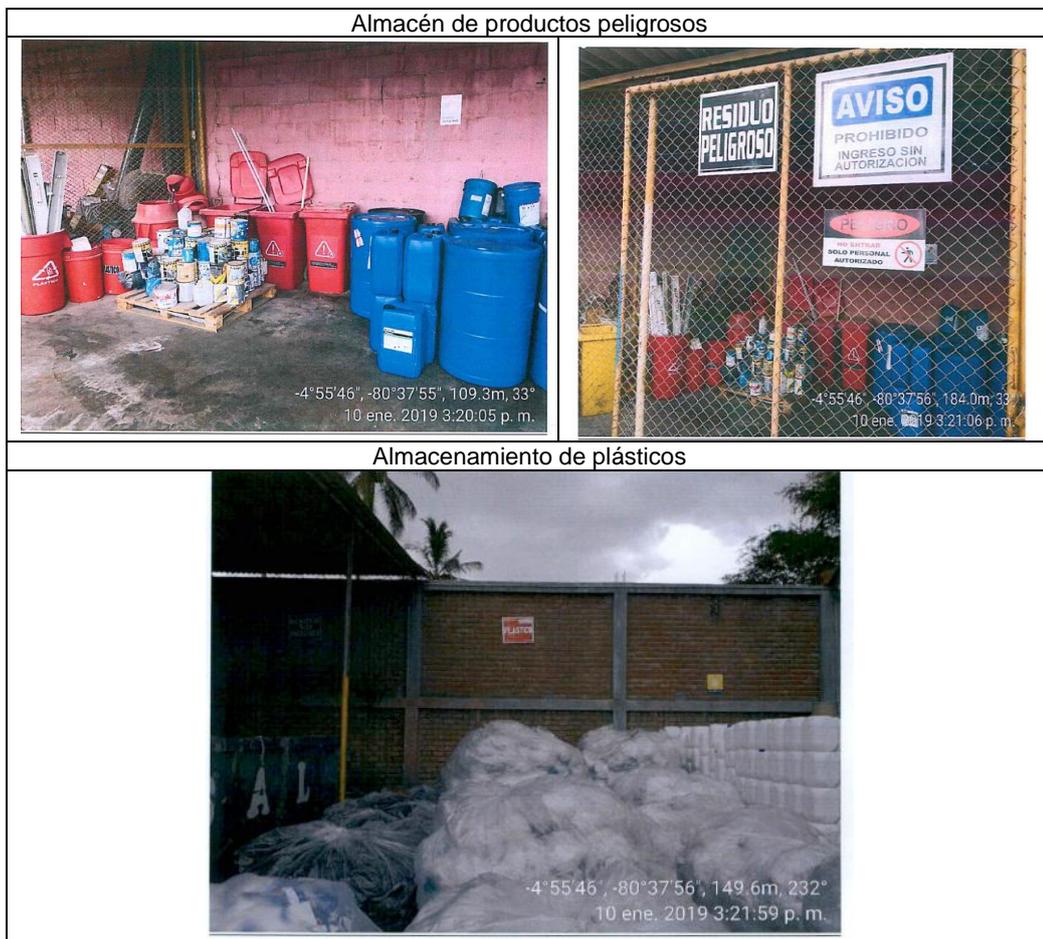
³⁷ Folio 7 (reverso) del Expediente.

en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en el interior de la Planta Sullana, toda vez que se evidenció que los envases en desuso de productos químicos se encontraban almacenados en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en un área que no reúne las condiciones para acopiarlos y ubicados en la Zona de Productos; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

b) Análisis de los descargos

42. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado señaló que almacena los envases de insumos químicos en el área para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. Para acreditar lo manifestado, remitió el siguiente panel fotográfico³⁸:

Panel Fotográfico N° 4



Fuente: Escrito de descargo 1 con registro 2019-E01-007064 del 22 de enero del 2019

43. Al respecto, de la revisión y análisis del panel fotográfico N° 4, se verificó que el administrado procedió a acopiar los envases en desuso de productos químicos en el almacén de acopio de residuos sólidos peligrosos, encontrándose dicha área debidamente señalizada, cercada y con piso de concreto.

44. Además, de la comparación de la foto del hallazgo del panel fotográfico N° 3 y del panel fotográfico N° 4 remitidos por el administrado, permite verificar que en la zona del hallazgo no se almacena en la actualidad residuos sólidos peligrosos, sino que es un punto de acopio de residuos sólidos no peligrosos, tales como: zunchos, bombonas blancas y bolsas plásticas, tal como se aprecia a continuación:



45. Por lo tanto, del análisis y revisión de los medios probatorios, se verificó que el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora, toda vez que se verificó que los envases en desuso de productos químicos se acopian en un área que reúne las condiciones para almacenarlos, y que en la zona del hallazgo "Zona de Subproductos" no se evidencia un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos materia del presente análisis.
46. No obstante, cabe precisar que el administrado acreditó la corrección de su conducta infractora materia del presente análisis, mediante su escrito de descargos; es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS.
47. Ello, pues de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que la notificación de la imputación de cargos se realizó el 19 de diciembre de 2018, y la corrección del presente hecho imputado, se realizó el 10 de enero de 2019. Por consiguiente, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG³⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁰.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁴⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si

48. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán consideradas para efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva en el acápite siguiente.
49. De acuerdo a lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado se encuentra realizando ampliaciones y modificaciones en su Planta Sullana, como parte del Proyecto de Mejora del Sistema de Limpieza - Clean In Place (CIP); incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

50. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 0668-2006-PRODUCE/DVI/DNI-DIMA del 11 de abril del 2006⁴¹ y sustentado en el Informe N° 0354-2006-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SDPC⁴² (en adelante, Informe Técnico Legal).
51. De conformidad con lo descrito en el DAP se verificó que el administrado cuenta con dos plantas de producción: (i) elaboración de bebidas gaseosas dividida en cuatro líneas (Líneas: 551, 552, 561, 562); y, (ii) producción de botellas plásticas PET⁴³.

IV.D PROCESO PRODUCTIVO

(...)

Tabla IV-3: Líneas de Proceso Productivo

Líneas	Finalidad
1 Línea 551	Producción de gaseosa
2 Línea 552	Producción de gaseosa
3 Línea 561	Producción de gaseosa
4 Línea 562	Producción de gaseosa
(...)	(...)

el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión, la autoridad puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe".

⁴¹ Página 207 del legajo del administrado (archivo: AMB-L001.pdf).

⁴² Página 216 del legajo del administrado (archivo: AMB-L001.pdf).

⁴³ Página 10 del DAP (archivo: AMB-040.pdf).

52. Adicionalmente, el DAP detalla que el proceso de producción de gaseosas se encuentra conformado por las siguientes actividades: tratamiento de agua, elaboración de productos (jarabe simple y jarabe terminado), embotellado, preparación de concretados sólidos, premix. Asimismo, el DAP indica que el proceso de elaboración de productos se caracteriza por la preparación del jarabe simple (disolución de azúcar en agua tratada) y jarabe terminado (jarabe filtrado), conforme se detalla a continuación:⁴⁴

“IV.D.1 Descripción del Proceso de Producción de Gaseosas

IV.D.1.1 Tratamiento de Agua
(...)
IV.D.1.2 Elaboración de Productos
IV.D.1.2.1 Jarabe Simple
IV.D.1.2.2 Jarabe Terminado
IV.D.1.3 Embotellado
IV.D.1.4 Planta de Concentrados
IV.D.1.5 Premix
(...)”

53. Finalmente, el DAP advierte que en el proceso de producción de gaseosas utilizará diversos insumos químicos, tales como: solución clorada 150 ppm y solución clorada de 7ppm, las cuales se almacenarán en el tanque CIP⁴⁵, tal como se aprecia a continuación:

Tabla IV-9: Insumos Químicos utilizados en la Elaboración de Bebidas Gaseosas

Productos Químicos	Cantidad utilizada (promedio mensual) (Kg)	Peligrosidad				Procedencia	Almacenamiento/Medidas de Seguridad	Forma de transporte/frecuencia
		Tóxico	Inflamable	Corrosivo	Volátil			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Solución clorada 150 ppm	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	Planta	Tanque CIP / (...)	Tubería de acero inoxidable
Solución clorada 7 ppm	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

54. Por lo tanto, el administrado cuenta con dos plantas de producción: (i) elaboración de bebidas gaseosas dividida en cuatro líneas (Líneas: 551, 552, 561, 562) y se desarrolla el proceso de elaboración de productos (jarabe simple y jarabe terminado); y, (ii) la producción de botellas plásticas PET y el sistema de limpieza se encuentra compuesta por un Tanque CIP.
55. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
56. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁶, durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora verificó que el personal contratista realizaba trabajos de cambio de líneas de distribución de jarabe en el área de preparación de jarabes. Además, constató la instalación de tanques y líneas de acero inoxidable en dos áreas adyacentes al área de preparación de

⁴⁴ Páginas 24 y 25 del DAP (archivo: AMB-040.pdf)

⁴⁵ Página 44 del DAP (archivo: AMB-040.pdf)

⁴⁶ Página 5 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto CD que obra a folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

jarabe, toda vez que se realizaban trabajos de soldadura, corte y esmerilado.

57. El hallazgo antes descrito se sustenta en las fotografías N° 8 y N° 9⁴⁷ adjuntadas al Informe de Supervisión.
58. Además, en el Informe de Supervisión se detalló que el Proyecto de Mejora del Sistema de Limpieza consiste en la instalación de tanques de acero inoxidable para dos líneas de limpieza (Equipo ALCIP línea A y Equipo ALCIP línea B) para la limpieza de los tanques de jarabe, llenadoras (L1, L2 y L3) y líneas de transferencia.⁴⁸
59. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión⁴⁹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado realizó el cambio de las líneas de distribución de jarabe en el área de preparación de jarabes e instaló tanques y líneas de acero inoxidable en dos áreas adyacentes al área de preparación de jarabe, a pesar que dichas líneas de producción y equipos no se encontraban contempladas en su DAP.

c) Análisis de los descargos

60. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado señaló que el sistema de limpieza de la Planta Sullana representa una mejora ambiental manifiestamente evidente, la cual implica una actividad u obra que supera en términos a una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales. Asimismo, indicó que ante la necesidad de contar con un área de saneamiento de tanques y tuberías, se realizaron actividades para la ejecución del referido sistema de limpieza; pues en su DAP solo se mencionaba que se usaría agua para actividades de limpieza sin precisar el procedimiento a seguir. Por tal motivo, manifestó que el 1 de octubre de 2018 solicitó a PRODUCE la Actualización del Plan de Manejo de su DAP, en la cual detallaron el “Área de ALCIP” como uno de sus nuevos componentes en su planta industrial; y acreditar ello, adjuntó copia del cargo de la mencionada solicitud⁵⁰.
61. Seguidamente, en su escrito de descargos 2 el administrado manifestó que mediante Resolución Directoral N° 369-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 30 de abril de 2019, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1389-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Sullana, y en cuyo numeral 3.2 se precisa la implementación de nuevos componentes tales como el área ALCIP. Dicha Resolución fue adjuntada al escrito de descargos presentado por el administrado.

⁴⁷ Folios 660 y 661 del Informe de Supervisión N° 513-2017-OEFA/DS-CIND, contenida en el disco compacto CD que obra a folio 19 del Expediente.

⁴⁸ Folio 220 (reverso) del Informe de Supervisión N° 513-2017-OEFA/DS-CIND, contenida en el disco compacto CD que obra a folio 19 del Expediente.

⁴⁹ Folio 221 del Informe de Supervisión N° 513-2017-OEFA/DS-CIND, contenida en el disco compacto CD que obra a folio 19 del Expediente.

⁵⁰ Folio 92 del Expediente.

62. Al respecto, de la revisión y análisis del Informe Técnico Legal N° 1389-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (en adelante, **Informe Técnico Legal**), que sustentó la Resolución Directoral N° 369-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 30 de abril de 2019, se advierte que el administrado declaró que existen componentes nuevos implementados, entre ellos el área ALCIP; tal como se aprecia a continuación:

(...)

3. ASPECTOS TÉCNICOS DE LA ACTUALIZACIÓN

(...)

3.2. DESCRIPCIÓN TÉCNICA:

COMPONENTES INDUSTRIALES APROBADOS (DAP-2006) vs ACTUALIZACIÓN (2018)

(...)

DAP-2006

Área de tratamiento de agua, área de lavado y claseado, almacén de envase vidrio, almacén de envase PET, almacén de producto terminado

ACTUALIZACIÓN - 2018

(...) que se implementaron nuevos componentes, los cuales son: zonas de estación de tratamiento de efluentes (ETEI), **área ALCIP** (...)

(...)"

63. A mayor abundamiento, en el Informe Técnico Legal se detalla que en el Área ALCIP se realiza el saneamiento de los tanques y tuberías, tal como se aprecia a continuación:

CAPITULO V PROCESO PRODUCTIVO

(...)

5.4 NUEVOS COMPONENTES:

(...)

Tabla 5.5. Nuevos Componentes

Ítem	Nuevos Componentes	Cantidad	Descripción Técnica
(...)	(...)	(...)	(...)
2	Área ALCIP	01	Esta área se realiza el saneamiento de los tanques y tuberías, el tratamiento es en caliente (Se trabaja con agua caliente y una solución)
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

64. Cabe precisar que las siglas CIP vienen del inglés "Cleaning In Place" que significa "Limpieza en el Sitio o Sistema de Limpieza in situ". Estos Sistemas CIP consiste en varios tanques con agua potable, solución de limpieza y agua de retorno. Las dimensiones de tanques o sistema se ajustan de acuerdo a los requisitos de los ciclos de limpieza y a las exigencias de la industria. El diseño del sistema de limpieza se encuentra determinado por la frecuencia de lavados, ejecuciones simultáneas de operación y otros parámetros; y se encuentran equipados y configurados para alcanzar los objetivos definidos.⁵¹

51

Olvera Lobo, Sonia

2018 MF1313-1: Limpieza de instalaciones y equipamientos industriales. Segunda Edición, Editorial IC.

Consultado 28.06.2019 y disponible en:

[https://books.google.com.pe/books?id=1RqNDwAAQBAJ&pg=PT45&dq=Limpieza+en+el+sitio+\(Cleaning+In+Place,+CIP\)&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjF2PuWsYzjAhUE2FkKHUB5AkEQ6AEILDAB#v=onepage&q=Limpieza%20en%20el%20sitio%20\(Cleaning%20In%20Place%2C%20CIP\)&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=1RqNDwAAQBAJ&pg=PT45&dq=Limpieza+en+el+sitio+(Cleaning+In+Place,+CIP)&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjF2PuWsYzjAhUE2FkKHUB5AkEQ6AEILDAB#v=onepage&q=Limpieza%20en%20el%20sitio%20(Cleaning%20In%20Place%2C%20CIP)&f=false)

65. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁵².
66. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
67. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado mediante Oficio N° 0668-2006-PRODUCE/DVI/DNI-DIMA del 11 de abril de 2006.
68. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 369-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 30 de abril de 2019 se evidencia que el administrado ha contemplado la implementación de un área de ALCIP, en donde se realiza el saneamiento de tanques y tuberías.
69. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior				Regulación Actual																							
Hecho imputado	El administrado se encuentra realizando ampliaciones y modificaciones en su Planta Sullana, como parte del Proyecto de Mejora del Sistema de Limpieza – Clean In Place (CIP); incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.																											
Norma tipificadora	Literal c) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.				Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD																							
Fuente de la Obligación	Informe N° 0354-2006-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SPDC, que sustentó el Oficio N° 165-2014-PRODUCE/DVI/ DNI-DIMA del 11 de abril del 2006, que aprobó el DAP de la Planta Sullana:				Informe Técnico Legal N° 1389-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 369-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 15 de enero de 2019, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Sullana:																							
	<i>Tabla IV-9 insumos químicos utilizados en la elaboración de bebidas gaseosas</i>				5.5 Nuevos Componentes																							
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Productos químicos</th> <th>(...)</th> <th>Almacenamiento Medidas de Seguridad</th> <th>Forma de Transporte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Solución Colorada 150ppm</td> <td></td> <td></td> <td>Tubería de Acero Inoxidable</td> </tr> <tr> <td>Solución Colorada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Productos químicos	(...)	Almacenamiento Medidas de Seguridad	Forma de Transporte	Solución Colorada 150ppm			Tubería de Acero Inoxidable	Solución Colorada							<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>Nuevos Componentes</th> <th>Cantidad</th> <th>Descripción Técnica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(..)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Área ALCIP</td> <td>1</td> <td>En esta área se realiza el saneamiento de los tanques y tuberías, el tratamiento es en</td> </tr> </tbody> </table>	Ítem	Nuevos Componentes	Cantidad	Descripción Técnica	(...)	(..)	(...)	(...)	2	Área ALCIP	1
Productos químicos	(...)	Almacenamiento Medidas de Seguridad	Forma de Transporte																									
Solución Colorada 150ppm			Tubería de Acero Inoxidable																									
Solución Colorada																												
Ítem	Nuevos Componentes	Cantidad	Descripción Técnica																									
(...)	(..)	(...)	(...)																									
2	Área ALCIP	1	En esta área se realiza el saneamiento de los tanques y tuberías, el tratamiento es en																									

52

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	7ppm		Tanque CiP				caliente (Se trabaja con agua caliente y una solución)
					(...)	(...)	(...)

70. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado había declarado inicialmente el sistema de limpieza compuesto por un Tanque CIP; no obstante, con la aprobación de la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP mediante la Resolución Directoral N° 369-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 15 de enero de 2019, se tiene que el administrado ha previsto la implementación de un Área ALCIP como mejora de su sistema de limpieza para los tanques y tuberías en su Planta Sullana, quedando de esta forma extinguido el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Especial 2017.
71. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
72. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4 Hecho imputado N° 4: Los efluentes industriales generados por el administrado en su Planta Sullana superan los Valores establecidos por la Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial - IFC/BM General Environmental Guidelines, para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno y Coliformes Totales, incumpliendo el DAP.

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

73. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 0668-2006-PRODUCE/DVI/DNI-DIMA del 11 de abril del 2006⁵³ y sustentado en el Informe N° 0354-2006-PRODUCE/VMI.DNI.DIMA.SDPC⁵⁴ (en adelante, Informe Técnico Legal).
74. Asimismo, cabe indicar que la Autoridad Certificadora detalló en el Cronograma de Implementación de Alternativas de Solución⁵⁵, que el administrado debería realizar el monitoreo de los componentes ambientales de calidad de aire, emisiones, ruido y agua residual, con una frecuencia semestral.

⁵³ Página 207 del legajo del administrado (archivo: AMB-L001.pdf).

⁵⁴ Página 216 del legajo del administrado (archivo: AMB-L001.pdf).

⁵⁵ Páginas 209 y 210 del legajo del administrado (archivo: AMB-L001.pdf)

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN 2006-2007 – PLANTA SULLANA

Ítem	Actividad	Alternativas de Solución	2006-2007			
			(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
12	Seguimiento y control	Efectuar Monitoreo Ambiental Semestral (Calidad de Aire, Emisiones, Ruido, Agua Residual) e Informe de Avances	(...)	(...)	(...)	(...)

75. A mayor abundamiento, es preciso señalar que en el DAP se estableció la medición de los parámetros “Temperatura, pH, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales y Coliformes Totales”, los cuales tendrán como norma de referencia al IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial General Environmental Guidelines 1-7-1998⁵⁶, conforme se aprecia a continuación:

V.D. Estándares de Comparación

(...)

V.D.2 Efluentes Líquidos:

(...)

Tabla V-2: Límites de Efluentes Líquidos

Parámetro	Unidad	Límite Permisible	Norma de Referencia
Temperatura	°C	≤3	IFC/BM
pH		6-9	
Aceites y Grasas	mg/l	10	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	50	
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	250	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	50	
Coliformes Totales	NMP/100cc	<400	

Nota: IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial General Environmental Guidelines 1.7.1998.

Tabla V-7: Ubicación de Puntos de Monitoreo⁵⁷

Tipo de Muestreo	Código de Pto. Muestreo	Coordenadas UTM		Ubicación de los Puntos
		Este	Norte	
Efluentes Líquidos	EF-1	17 541 370	9 455 174	Efluente final: En el último buzón que desemboca en el Dren colector.
	EF-2	17 541 069	9 455 520	Efluente industrial: buzón, salida de efluentes de líneas de Packaging
	EF-3	17 541 050	9 455 572	Efluente industrial: Buzón, salida de efluentes del lavado de tanques de Jarabe
	EF-4	17 541 039	9 455 696	Efluentes domésticos: Efluente de salida de poza séptica
	EF-5	17 541 371	9 455 174	Efluente final: en el último buzón de la empresa de agrojugos que desemboca en el Dren colector
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

76. En ese sentido, de acuerdo al DAP del administrado, para realizar los monitoreos ambientales de los Efluentes Líquidos, se estableció la medición de los parámetros Temperatura, pH, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales y

⁵⁶ Página 56 del DAP (archivo: AMB-040.pdf)

⁵⁷ Página 60 del DAP (archivo: AMB-040.pdf)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Coliformes Totales, los cuales serán comparados con los valores establecidos en en IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial General Environmental Guidelines.

- 77. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
b) Análisis del hecho imputado N° 4
78. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión 58 y el Informe de Supervisión 59, durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora tomó muestras de las aguas subterráneas no domésticas descargadas al alcantarillado en los puntos de control denominado: "EF-2" (Efluente Industrial a la salida de la Planta de Tratamiento - Coordenadas UTM WGS 84 (17L) E: 540878 y N: N: 9455070)60 y "EF-3"(Efluente final, descarga final que desemboca en el dren colector - Coordenadas UTM WGS 84 (17L) E: 541111 y N: 9454802).
79. La Autoridad Supervisora evaluó los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Totales Suspendidos, Coliformes Fecales y Coliformes Totales; los resultados de dicho monitoreo obran en los Informes de Ensayo 32931L/17-MA-MB 61 emitidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A., conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01 – Efluentes

Table with 5 columns: N°, Puntos o estaciones de monitoreo, Descripción (1), Cuerpo receptor, and Coordenadas UTM WGS 84 Zona (17M) (Este, Norte). Rows include EF-2 and EF-3.

INSPECTORATE
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° 32931L/17-MA-MB63
Estación de Muestreo EF-02 EF-03 (...)

58 Folio 224 del Informe de Supervisión N° 513-2017OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.
59 Página 6 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente.
60 Folios 591 (reverso) del Expediente N° 050-2017-DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente.
61 Folio 631 del Expediente N° 050-2017-DS-IND, , contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente.
62 Folio 592 del Expediente N° 050-2017-DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente.

"Cabe mencionar que el punto EF-03 (coordenadas UTM E: 541111; N: 9454802, zona 17M), se encontraba en una zona de difícil acceso (rodeado de maleza), la cual no facilitaba la ubicación del punto de muestreo. Sin embargo, con el uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y la colaboración del representante del administrado se identificó el punto de muestreo EF-03. Asimismo, cabe mencionar que el representante del administrado reconoció la ubicación del punto de muestreo indicando que la tubería (donde se evidencio descarga de efluente industrial) pertenece a la Planta Sullana de GBC Peruana S.A.C. Es importante mencionar que alrededor del punto de vertimiento mencionado anteriormente no se observó presencia de otras tuberías de vertimiento".

63 Folio 631 del Expediente N° 050-2017-DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 7 columns: Parameter, Units, LC, L.D., and two sets of values (2016-03-13 and 2016-03-13). Rows include Fecha de Muestreo, Hora de Muestreo, Código de Laboratorio, Matriz, and various chemical analysis results like Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, etc.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

80. En tal sentido, a la revisión y análisis del Informe de Ensayo N° 32931L/17-MA-MB, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado superó los valores establecidos en el IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial General Environmental Guidelines, en relación a los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) excede en 60.8% en la estación EF-3 y Coliformes Totales excede en 39 900% y 8 650% en los puntos de control "EF-2 y EF-3" respectivamente, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro – resumen de los resultados de efluentes líquidos para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Coliformes Totales.

Summary table with 8 columns: Parámetros, Unidad, Informe de Ensayo (EF-2), Informe de Ensayo (EF-3), IFC/BM Corporation de Finanzas Internacional del Banco Mundial General Environmental Guidelines 01-07-1998, Conclusión, Exceso EF-2, Exceso EF-3. Rows include Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sólidos Totales Suspendedos, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, and Demanda Química de Oxígeno.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

64

Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos: Paso N° 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre los valores establecidos en el IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial General Environmental Guidelines 01-07-2018:

M x 100% / VMA = X %

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

X% - 100% = S %

Donde:

M = Valor obtenido en el monitoreo de los efluentes industriales

VMA = Valores establecidos en el IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial General Environmental Guidelines 01-07-1998:

X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial General Environmental Guidelines 01-07-1998:

En el presente caso se realizó el cálculo de exceso del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, conforme se aprecia a continuación:

Paso 1: (80.4 mg / 50 mg) x 100% = 160,8% Paso 2: 160,8% - 100% = 60,8%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de los descargos

81. Mediante escrito de descargos 1, el administrado manifestó que de acuerdo al Informe de Monitoreo del segundo semestre 2018 y los informes ensayo referidos al muestreo del 23 de noviembre de 2018, el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno no supera el valor de comparación establecido en la norma de referencia del DAP; y para sustentar lo manifestado, adjuntó los resultados del mencionado Informe de Monitoreo⁶⁵ y el informe de ensayo SE-0917-18⁶⁶.
82. Al respecto, es preciso indicar que si bien el administrado adjunta un fragmento del Informe de Monitoreo del segundo semestre 2018, el cual permite acreditar que se evaluaron los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Coliformes Totales; no obstante, dichos resultados no se encuentran registrados en un informe de ensayo y emitidos por un laboratorio acreditado. Por tal motivo, dicho documento no permite acreditar que los parámetros no superaron la norma de referencia establecida en el DAP por los parámetros indicados.
83. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA - SMEPIN del 14 de diciembre de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido de los considerandos 51, 52 y 53 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable del incumplimiento relacionado a la superación de LMP y la solicitud del administrado respecto a la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

“51. (...) Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.

53. Debido a ello, esta sala considera que la conducta infractora referida al exceso de los LMP (...) – por su naturaleza – no es subsanable”.

84. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de los valores establecidos en el IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial General Environmental Guidelines, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
85. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

⁶⁵ Folio 94 del Expediente.

⁶⁶ Folio 107 del Expediente.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁷.
87. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶⁸.
88. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

67

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

68

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

69

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

70

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

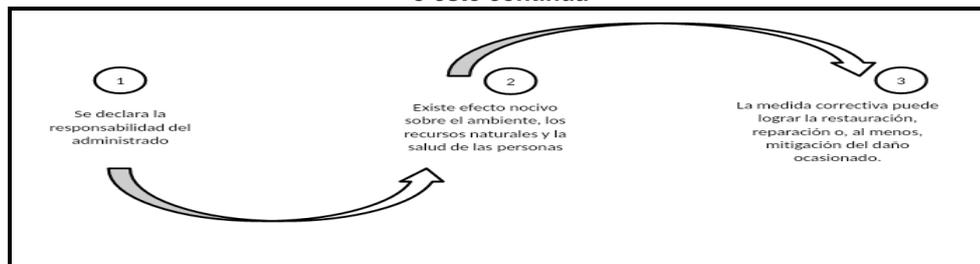
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

90. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
91. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

71

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
92. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
93. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2

⁷² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

⁷³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

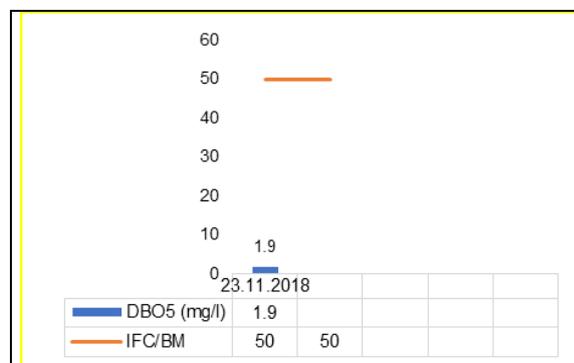
- 94. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a que el administrado no almacenó sus residuos sólidos peligrosos; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- 95. Conforme a la información obrante en el Expediente y al análisis desarrollado en el acápite III.2 de la presente Resolución, el administrado ha corregido la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 96. Por lo expuesto, no corresponde dictar una medida correctiva por el presente incumplimiento, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N° 4

- 97. En el presente caso, la presunta conducta infractora se encuentra referida a que los efluentes industriales generados por el administrado en su Planta Sullana superan los Valores establecidos por la Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial - IFC/BM General Environmental Guidelines, para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno y Coliformes Totales, incumpliendo el DAP.
- 98. Seguidamente, del análisis y revisión del Informe de Ensayo SE-0917-18 presentado por el administrado en su escrito de descargo I, se observa que la muestra fue tomada el 23 de noviembre de en el punto de control "W- EF-3" (Efluente final, descarga final que desemboca en el dren colector - Coordenadas UTM WGS 84 (17L) E: 541111 y N: 9454802) y en el punto de control "W-EF-2" (Efluente Industrial a la salida de la Planta de Tratamiento 2018; y los resultados fueron emitidos por el laboratorio Ecolab. Asimismo, el mencionado informe de ensayo permite concluir que los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Coliformes Totales no exceden la norma de referencia establecida en el DAP, conforme al siguiente detalle:

Gráfico N° 1: Comportamiento del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en el punto de control EF-3

Demanda Bioquímica de Oxígeno			
Informe de ensayo	Fecha de muestreo	DBO ₅ (mg/l)	IFC/BM
SE-0917-18	23.11.2018	1.9	50





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

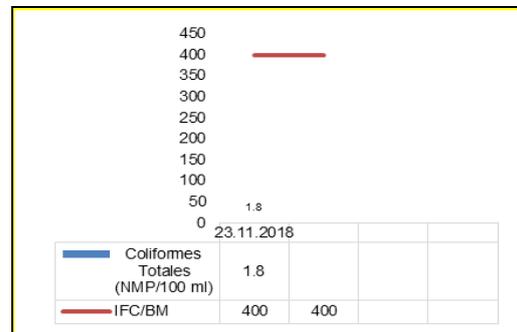
DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Gráfico N° 2: Comportamiento del parámetro Coliformes Totales en puntos de control EF-2 y EF-3

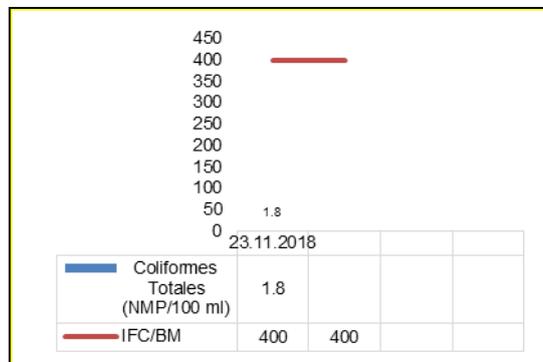
Coliformes Totales - Punto Control EF-2

Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Coliformes Totales (NMP/100 ml)	IFC/BM
SE-0917-18	23.11.2018	<1.8	<400



Coliformes Totales - Punto Control EF-3

Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Coliformes Totales (NMP/100 ml)	IFC/BM
SE-0917-18	23.11.2018	<1.8	<400



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

99. Por lo expuesto, no corresponde dictar una medida correctiva por el presente incumplimiento, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra **CBC PERUANA S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 520-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CBC PERUANA S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 520-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CBC PERUANA S.A.C.** por las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 520-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **CBC PERUANA S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **CBC PERUANA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02732539"



02732539